

**Constancia secretarial:** Le informo señor juez que, en la fecha me comuniqué con la incidentista al número 304-4968770 con el fin de indagar sobre el cumplimiento del fallo proferido por esta instancia el 30 de septiembre de 2020 y me informó que persiste el incumplimiento.

Ana María Puerta Montoya  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Acción de tutela  
ACCIONANTE: Libia Stella Molinares Ballesteros  
ACCIONADA: Fiduciaria la Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
RADICADO: 2020-00196  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

## I. ANTECEDENTE

Esta oficina judicial mediante sentencia del **30 de septiembre de 2020**, se pronunció respecto de la Acción de Tutela instaurada por **Libia Stella Molinares Ballesteros** en contra de la **Fiduciaria La Previsora SA, en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio** y donde se concedió el amparo de los derechos invocados por el actor, ordenando a la tutelada que:

*“4.2. En consecuencia, se le ordenará al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva, dentro del ámbito de sus competencias, y si aún no lo ha hecho, la petición presentada por la accionante el 18 de agosto de 2020, a través de sus canales digitales y que hace referencia al no pago efectivo y completo de sus cesantías parciales.”*

No obstante, se informó sobre el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual se dispuso requerir a la doctora **Gloria Inés Cortés Arango** en su calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por auto del 5 de noviembre de los corrientes quien dentro del término no hizo manifestación alguna, de allí que se apertura el trámite incidental con auto del 17 de noviembre pasado, término dentro del cual se pronunció indicando que, “una vez verificado el aplicativo de esta entidad financiera no fue posible evidenciar registro de resolución 202050009355 del 11 de febrero del 2020, sin embargo, es preciso informar que se realizó pago de cesantía parcial para estudio reconocida por

resolución 2111 del 15 de enero del 2020, por un valor de \$899,300 y que a la fecha se encuentra reintegrado (...)."

Por lo anterior, mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se procedió a requerir a la Secretaría de Educación con el fin de que allegara las pruebas que acreditaran el envío del expediente a la Fiduprevisora, entidad que se pronunció cuando se requirió al Municipio de Medellín, el pasado 11 de diciembre indicando que, "Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de Febrero de 2020 y una vez quedó en firme, la Secretaría de Educación de Medellín procedió remitir la ORDEN DE PAGO a la Fiduprevisora para su correspondiente pago, mediante el oficio con radicado N° 202030055734 del 22 de Febrero de 2020 a través de la plataforma ONBASE de la Fiduprevisora. Dirigido a la Doctora Sandra Maria del Castillo, Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

## II. CONSIDERACIONES

En el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se prescribe:

*"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso".*

De otra parte, en el artículo 52 del mismo decreto se establecen las sanciones a imponer a la persona que incumpla una orden de tutela, así:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

En el artículo 53 del decreto en mención se preceptúa:

*"El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte".*

De la misma manera, en relación con el desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-652/10, expresó:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>1</sup>*

*Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.*

*El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>3</sup>”.*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, existe un incumplimiento de la Dra. **Gloria Inés Cortés Arango** en su calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quien no ha procedido con resolver de fondo “*la petición presentada por la accionante el 18 de agosto de 2020, a través de sus canales digitales y que hace referencia al no pago efectivo y completo de sus cesantías parciales*”; de allí que la ausencia de actividad o demostración del cumplimiento se erige como una causal de desacato de la sentencia.

Y es que nótese que indicó que no cuenta con el expediente de la incidentista, siendo desvirtuado por la Secretaría de Medellín, quien logró comprobar dentro del trámite incidental, que se había realizado el envío el 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, se sancionará a la doctora **Gloria Inés Cortés Arango**, en su calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con multa equivalente a CINCO (5) salarios

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

mínimos legales mensuales vigentes, sanción que se hará efectiva, una vez surta la consulta esta providencia ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

#### **IV. RESUELVE:**

**1º.** Declarar que la doctora **Gloria Inés Cortés Arango**, en su calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, ha incumplido con el fallo del 30 de septiembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela instaurada por Libia Stella Molinares Ballesteros.

**2º.** En consecuencia, SE IMPONE COMO SANCIÓN a la doctora **Gloria Inés Cortés Arango**, en su calidad de Presidente de Fiduciaria La Previsora SA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por su desacato a la sentencia de tutela, **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**3º.** De conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se le ordena a la parte sancionada que proceda a cumplir el fallo de tutela sin más demoras.

**4º.** Se ordena la **CONSULTA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** de la presente decisión ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**.

**5º.** Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito.

**6º.** Se advierte que la sanción pecuniaria deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta destinada para ello, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; so pena de iniciar su cobro a través de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
**Juez**

A.P

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b81571f72c3a8678c4067014d83f42a5f4d544fafb412c8a86095472bffde1**

Documento generado en 14/12/2020 03:47:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**